

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA

TOCA NÚMERO: 462/2018

JUICIO: ALIMENTOS

APELANTE: *****

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MONTIEL
RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla; a cinco de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca 462/2018, a la apelación interpuesta por ***** y la adhesión por ***** **, contra la sentencia dictada por la Juez Cuarto de lo Familiar del distrito judicial de Puebla, en el expediente número ***** , referente al juicio de alimentos promovido por la expresada apelante en contra del adherente; y

RESULTANDO

Primero. En el expediente ***** , del índice del Juzgado Cuarto de lo Familiar del distrito judicial de Puebla, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, fue dictada sentencia definitiva, con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Ha sido competente este órgano jurisdiccional para conocer y fallar en primera instancia el presente Juicio de ALIMENTOS.

SEGUNDO. La actora ***** , Sí probó su acción en contra del demandado ***** **, ***** , quien NO justificó sus excepciones.

TERCERO. Se condena al obligado alimentario ***** a pagar a la parte actora una pensión alimenticia definitiva mensual, por el importe equivalente al VEINTE POR CIENTO DEL SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES QUE PERCIBA en su actual centro de trabajo o en cualquier otro que en el futuro llegue a tener.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena girar atento oficio al Representante Legal de la Institución ***** , Sociedad Anónima de ***** , a fin de que ordene a quien corresponda se continúe realizando el descuento por concepto de pensión alimenticia definitiva por la cantidad equivalente al VEINTE POR CIENTO DEL SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES que percibe el obligado alimentario ***** en su centro de trabajo, en forma mensual, haciéndole saber a su vez que dicha cantidad la deberá poner a disposición de la actora ***** , por su propio derecho en su carácter de cónyuge del obligado alimentario; por otra parte, se hace de su conocimiento que en caso de renuncia o liquidación deberá retener el CINCUENTA POR CIENTO que le corresponde al deudor alimentario, y depositarlo a la cuenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, mediante ficha de depósito debidamente requisitada por este Juzgado, en virtud de que dicho finiquito servirá para garantizar las pensiones alimenticias correspondientes.

de la ley, que afectaron sus defensas y trascienden a los resultados.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que por *violación manifiesta de la ley que deje sin defensa*, se entiende aquella *actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea de forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas*, que rigen el acto reclamado.

Ello, en la tesis aislada 1a. LXXIII/2015, visible en la página 1417, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, del rubro: ***“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).”***

1.

Para explicar por qué se ha dicho que existen violaciones manifiestas de la ley, se debe responder, de inicio, a este cuestionamiento: ***acorde con nuestra Constitución Federal, ¿qué es lo que se espera de las sentencias judiciales?***

Una respuesta concreta posible es que, las sentencias judiciales, lejos de centrarse en formalismos o interpretaciones no razonables, deben ser completas, imparciales ***y resolver de manera efectiva y justa el fondo de la controversia planteada*** para lograr la protección más amplia de las personas como principio rector de la tutela efectiva de los derechos humanos.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“(…) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (…).”

Conforme a la disposición antes transcrita, la autoridad judicial en el ámbito de su competencia, se encuentra obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos recogidos en la Constitución y en los tratados internacionales que estén conformes con la misma, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 14, segundo párrafo, del citado ordenamiento constitucional (también, relativo a la *protección de derechos humanos*), prevé:

“(…) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante **juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos**, en el que se

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...)

En este punto, la Constitución regula el derecho al *debido proceso legal* al señalar que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, *en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*; tal derecho es correlativo de la garantía del debido proceso o garantía de audiencia previa, porque tal proceso debe seguirse ante el juez competente, quien se debe ajustar a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y respetar las formalidades esenciales del procedimiento y que de manera genérica, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, las identifica así:

a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

c. La oportunidad de alegar, y.

d. *El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*

En el artículo 17 Constitucional (con sus reformas publicadas el quince de septiembre de dos mil diecisiete), se establece esto:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales (...)

De este texto, entre otras lecturas, se desprende que las autoridades judiciales deben *privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales* que vulneren o lesionen el derecho a la *tutela judicial efectiva*, siempre que ello no afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Porque el derecho de tutela judicial efectiva, puede ser vulnerado por la imposición de requisitos que impiden u obstaculizan el acceso a la justicia, como ya se dijo, cuando éstos resultan innecesarios, excesivos, o carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto a los fines que legítimamente deben perseguirse.

De ahí que los jueces debemos apegarnos a los principios que rigen la función judicial, como el debido

proceso y la igualdad procesal, que garantizan la seguridad jurídica y credibilidad en los órganos que administran justicia, sin excluir toda formalidad, ni soslayar disposiciones legales, pero sí, eliminando formalismos que impidan el acceso a la justicia.

Al respecto, puede verse la tesis aislada CCXCIV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página quinientos treinta y cinco, del libro nueve, tomo I, correspondiente al mes de agosto de dos mil catorce, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Si bien es cierto que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), *también lo es que los requisitos y las formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia de ese derecho.* Así, en el acceso a

la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que, por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos previstos en la ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican.”

Lo anterior, no implica la eliminación de toda formalidad o requisito, ni constituye un presupuesto para pasar por alto disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ver qué derechos están involucrados, para que las partes en conflicto, tengan la misma oportunidad de defensa, esto es, sin generar desventaja para las partes *en su derecho de obtener una resolución que dirima la controversia conforme a la ley.*

2.

Ahora, conviene señalar -en lo que interesa- estos antecedentes del caso:

a. En el juicio de alimentos que nos ocupa, mediante proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, *se ordenó la práctica de estudios socioeconómicos a los contendientes.*

La Juez Natural justificó tal decisión señalando que, al contar con amplias facultades para investigar la verdad real, podía ordenar la recepción de pruebas y que para determinar la pensión alimenticia, además de atender a la posibilidad del deudor y necesidad de la acreedora, se debe considerar el entorno social en que se

desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a que pertenecen, ya que los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales del deudor, sino solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero con lo suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

Como en la contestación a la demanda, el enjuiciado manifestó tener su domicilio particular en*****, *****, se ordenó girar exhorto al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, a efecto de que a través de personal adscrito al sistema DIF de Mérida, se le practicara el correspondiente estudio socioeconómico.

b. En escrito presentado el ocho de abril de dos mil dieciséis, el reo manifestó que ya no habitaba el domicilio que indicó en ***** y que por razones laborales cambiaba constantemente de domicilio; que estaría radicando en la ciudad de Puebla hasta mediados de mayo de dos mil dieciséis y que no tenía un domicilio fijo donde realizar el estudio socioeconómico ordenado.

c. En proveído dictado el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, a petición de la actora, se ordenó girar oficio al representante de la institución bancaria *****, para que informara el lugar donde se ubica el centro de trabajo del enjuiciado y así poder realizar el estudio socioeconómico.

d. Mediante escrito presentado el veinte de mayo de dos mil dieciséis, *el demandado* señaló como domicilio para efectuar el estudio socioeconómico, el ubicado en calle ***** número **** * de la colonia ***** de la ciudad de Puebla.

e. El doce de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo al representante de ***** , informando que de acuerdo al reporte de áreas operativas de esa institución, el demandado está adscrito a una sucursal ubicada en ** ***** , de ***** , ***** .

f. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo a la Directora de Asistencia Jurídica del DIF del Estado de Puebla, remitiendo el reporte levantado por la trabajadora social, consistente en que no fue posible realizar el estudio socioeconómico al demandado.

Del indicado reporte –de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis-, se desprende que, *la trabajadora social, acudió al domicilio ubicado en calle ***** ***** ***** ***** ***** , de la colonia ***** de la ciudad de ***** , y que la atendió una mujer, quien mencionó que el demandado ya no vive ahí.*

g. En acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el exhorto enviado al Tribunal Superior de Justicia de Yucatán con un informe de la Directora del DIF municipal de Mérida, en el sentido de que no se pudo realizar el estudio socioeconómico al demandado, en virtud de que la vivienda a la que acudió la trabajadora social, estaba desocupada.

h. En proveído de tres de noviembre de dos mil dieciséis, *a petición del demandado*, se ordenó girar oficio al DIF estatal, a efecto de realizarle el estudio socioeconómico ordenado, en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** **** , de la colonia ***** de la ciudad de Puebla.

i. Mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil dieciséis, la actora manifestó que era inverosímil el dicho del demandado atinente a que por cuestiones laborales no tiene un domicilio fijo; señalando la misma actora que, si Mérida es el lugar en que se encuentra adscrito el reo en razón de su trabajo, es más probable que tenga su domicilio en esa ciudad que en la de Puebla y que pese a ello, el enjuiciado pidió que se le realice el estudio socioeconómico en la ciudad de Puebla, *sin que haya prueba con la que justifique que ahí se ubique su domicilio particular.*

Agregó la accionante que, el domicilio indicado por el demandado en la ciudad de Puebla, *corresponde a la casa de su tía ******, que es una persona de recursos económicos limitados, con lo que aquél pretende pasar por un estatus económico inferior al que tiene.

j. El once de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo a la Directora de Asistencia Jurídica del DIF Estatal Puebla, remitiendo estudio socioeconómico *que se practicó al demandado en el domicilio indicado en el inciso marcado con la letra h.*

k. En acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala admitió como prueba superveniente de la apelante, la documental pública consistente en la copia certificada de una razón actuarial, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, deducida del juicio de amparo indirecto número ***** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales del Estado de Puebla.

Documental que cuenta con pleno valor probatorio en términos del artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y de la cual se desprende que, la actuario asentó razón de no poder emplazar al tercero interesado ***** ** ***** , en virtud de que en el domicilio señalado en calle ***** número ***** de la colonia ***** de la ciudad de ***** , la atendió quien dijo llamarse ***** y le dijo que la persona buscada es su sobrino político, *pero no habita ese domicilio*, sino que reside en ***** y que cuando viene a ***** se queda en esa casa pero ahí no habita ni viene con frecuencia, por lo que no podía recibir la notificación.

3.

Hecha la relatoría, es incuestionable que *emergen dudas serias en torno a que el estudio socioeconómico practicado al demandado, se haya llevado a cabo en su domicilio real.*

Ese estudio se realizó en un domicilio ubicado en la ciudad de Puebla, *a instancia del reo.*

Sin embargo, hay evidencias de que el enjuiciado no radica en la ciudad de Puebla.

Porque los antecedentes del asunto (*sub "2"*), permiten advertir, entre otras, estas cuestiones relevantes:

a. Al contestar la demanda, *el reo dijo tener su domicilio particular en Mérida Yucatán.*

b. Después, dijo que no tenía un domicilio fijo donde realizar el estudio socioeconómico ordenado y

posteriormente *solicitó que se practicara* en el domicilio ubicado en calle *** **** número ***** ***** *** de la colonia ***** ***** de la ciudad de Puebla.

c. El tres de agosto de dos mil dieciséis, la trabajadora social adscrita al DIF estatal, Puebla, levantó un reporte de que no pudo realizar el estudio socioeconómico al demandado *porque ya no vive en el lugar indicado para ese efecto*, esto es, la calle *** **** número ***** ***** *** de la ciudad de Puebla.

d. De acuerdo con el informe de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, rendido por el representante de la institución de crédito donde labora el demandado, *éste trabaja en una sucursal de Mérida, Yucatán.*

e. Existe una razón de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, asentada por la actuario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales del Estado de Puebla, de la cual se lee que, al constituirse en el domicilio ubicado en la calle ***** ***** número ***** *** ****, de la colonia **** ***** de la ciudad de Puebla, no pudo emplazar al tercero interesado ***** **** ** ***** ***** ***** ***** *, ya que la persona con quien entendió la diligencia le dijo que el buscado es su sobrino político y que reside en Mérida, Yucatán.*

El estudio socioeconómico en cuestión, se practicó el dos de diciembre de dos mil dieciséis en la casa ubicada en la calle *** **** número ***** ***** ***** de la colonia ***** ***** de la ciudad de Puebla, esto es, al tiempo en que ya existía en autos un reporte por parte de

la trabajadora social adscrita al DIF estatal de Puebla, de que el demandado ya no habitaba en ese domicilio, así como un informe del centro de trabajo del demandado en el sentido de que el enjuiciado trabajaba en una sucursal de Mérida, Yucatán.

Lo que, se reitera, sustenta una duda fundada que afecta sustancialmente la veracidad del estudio socioeconómico practicado al demandado, lo que a su vez, impacta directamente en la calidad de la información en que se apoya la sentencia apelada.

4.

El panorama arriba planteado, permite afirmar que, en el asunto que nos ocupa, la incorporación al juicio del estudio socioeconómico en cuestión, en condiciones que muestran su falta de veracidad, representa un obstáculo y vulneración al derecho de obtener una sentencia útil y sustancialmente justa, principalmente por lo que concierne a la parte actora.

El artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, dice:

“La valoración de las pruebas se hará procurando que al verdad real, prevalezca sobre la verdad formal.”

Su razón legal, consiste en que, los elementos de prueba, aun incorporados correctamente al proceso, pueden arrojar una verdad formal, *que no necesariamente corresponda a la realidad.*

Eso ocurre con el estudio socioeconómico multimencionado.

El propósito del desahogo de esa prueba en el juicio, es razonable y proporcional, pues estriba en tener un efectivo acercamiento a la realidad en la que se desenvuelven las partes en conflicto. Particularmente, conocer de manera objetiva acerca de la posibilidad del deudor y la necesidad de la acreedora, para que, de resultar procedente, se fije la pensión alimenticia conforme a los principios de proporcionalidad y equidad que establece el artículo 503 del Código Civil para el Estado.

El estudio socioeconómico que se practicó al enjuiciado, no cumple con ese propósito porque se desahogó en un domicilio respecto del cual, existe más duda fundada que constancia de que corresponda al del demandado.

Además, no es dable permitir al demandado, desplegar una conducta procesal contraria a los principios de lealtad, honestidad, respeto, verdad y buena fe, al introducir al juicio un elemento de prueba no fidedigno, puesto que él fue quien solicitó que el estudio socioeconómico se efectuara en la ciudad de Puebla.

Por eso, aun cuando esa prueba haya sido integrada formalmente al juicio, la realidad es que la información que de ella se desprende, dista de tener la calidad necesaria para servir de apoyo a una resolución judicial llamada por mandato constitucional, a resolver la controversia de manera justa, completa, útil y apta para lograr eficacia en el respeto al derecho humano a la tutela judicial.

Orienta sobre el tema la tesis 1.3º.C.30 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable a página 2431, Libro

XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro:

“ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA.”.

5.

En ese estado de cosas, la Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 400 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, conviene en dejar insubsistente la sentencia apelada y ordenar enviar lo actuado a la Juez de origen, para que:

Ordene la práctica del estudio socioeconómico al demandado, desde luego, bajo el entendido de que tal se deberá llevar a cabo en el lugar que conste corresponde a su domicilio. La misma Juez deberá utilizar los medios a su alcance, para asegurarse, hasta donde sea posible, de la veracidad de que el lugar en que se practique el estudio, se encuentra el domicilio real del demandado.

Y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva sentencia.

Finalmente, dado el sentido de esta resolución, es innecesario analizar la apelación adhesiva propuesta por

***** ** ***** *****

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Primero. Se deja insubsistente el fallo apelado y se manda reponer el procedimiento para los efectos señalados en la parte considerativa de esta resolución.

Segundo. En su oportunidad, con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen y archívese el asunto como totalmente concluido.

Notifíquese como corresponda.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actuando como ponente el segundo de los nombrados y firman ante el secretario de acuerdos el Licenciado **Adolfo Hernández Martínez**, que autoriza y da fe.

T-462-18